



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAR CABRERA ORTEGA Y SOBEIDA AMADOR CONTRERAS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA CLÍNICA EL PRADO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Honorable Tribunal Administrativo remitió copia de las actuaciones surtidas en segunda instancia mediante correo electrónico recibido el 12 de julio de 2022. Así mismo, se evidencia que el superior resolvió revocar el auto dictado en audiencia inicial de fecha 26 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAR CABRERA ORTEGA Y SOBEIDA AMADOR CONTRERAS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA CLÍNICA EL PRADO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, profirió providencia de segunda instancia fechada 30 de junio de 2022, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla durante el trámite de la audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2022, en cuanto negó el decreto de la prueba por informe solicitada por el apoderado de FEDSALUD y el interrogatorio de parte solicitada por el apoderado de PROENSALUD, para que en su lugar se proceda al estudio de los requisitos de procedencia de tales pruebas, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto por Tribunal Administrativo del Atlántico, esta agencia judicial procederá a decretar las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de FEDSALUD y PROENSALUD, así:

Prueba por informe solicitada por el apoderado de FEDSALUD:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del llamado en garantía FEDSALUD, en el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros¹, se ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces, de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que

¹ Ver archivo 76 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, rinda informe escrito a través del cual absolverá las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál fue la modalidad de contratación de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No? 1009612 contratada entre FEDSALUD y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS para la época de la reclamación en el proceso de la referencia?
2. ¿Sirvase indicar cuál es la diferencia entre una póliza "CLAIMS MADE" o de reclamación con una de ocurrencia?
3. ¿Para la época de reclamación en el proceso de la referencia de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No 1009612 contratada entre FEDSALUD y PREVISORA COMPAÑÍA de SEGUROS a cuanto ascendía el límite del valor asegurado por daños extrapatrimoniales?

Interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de PROENSALUD:

El apoderado judicial del llamado en garantía PROENSALUD, mediante escrito de contestación al llamamiento, visible desde el folio 1104 del archivo 01 del expediente digital, solicitó el interrogatorio de parte a los representantes legales de la IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD².

Así pues, se ordenará citar al Representante Legal de la IPS UNIVERSITARIA, o quien haga sus veces, y al Representante Legal de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -FEDSALUD, o quien haga sus veces, para el día 31 de agosto del año 2022, a las 8:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de PROENSALUD. La audiencia virtual se realizará por la aplicación TEAMS.

De otra parte, como quiera que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de julio 2022, este despacho había ordenado prescindir del testimonio del doctor HERIBERTO ZAPATA BALLESTAS, en virtud de lo dispuesto por el artículo 218 del C.G.P. y atendiendo que se trata de una responsabilidad médica, sin perjuicio de las facultades oficiosas, este juzgado con fundamento en la excusa médica obrante respecto a este testigo en el documento 96 del estante digital, lo cual fue manifestado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE EN LQUIDACIÓN durante la realización de la audiencia de pruebas y considerando pertinente dicho testimonio, además que se fijará nueva fecha para la audiencia de pruebas ordenadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SALA DE DECISIÓN C, se citará de forma oficiosa al médico HERIBERTO ZAPATA BALLESTAS, a fin que rinda declaración jurada sobre los hechos materia de este proceso en el día 31 de agosto de 2022 a las 830 a.m.

Por lo tanto, se convocará a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, con el fin de recaudar la prueba decretada en el día arriba mencionado.

Así mismo, en virtud del principio de colaboración, se les solicitará a los apoderados de la IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD, para que garanticen la comparecencia de los declarantes.

² Ver folio 1114 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia del 30 de junio de 2022.

2. Conforme a lo ordenado por el superior, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

2.1. OFICIAR al **Representante Legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del oficio respectivo, rinda informe escrito través del cual absolverá las siguientes preguntas:

- ¿Cuál fue la modalidad de contratación de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No? 1009612 contratada entre FEDSALUD y



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS para la época de la reclamación en el proceso de la referencia?4,

- ¿Sírvese indicar cuál es la diferencia entre una póliza “CLAIMS MADE” o de reclamación con una de ocurrencia?
- ¿Para la época de reclamación en el proceso de la referencia de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No 1009612 contratada entre FEDSALUD y PREVISORA COMPAÑÍA de SEGUROS a cuanto ascendía el límite del valor asegurado por daños extrapatrimoniales?

2.2. Citar al Representante Legal de la IPS UNIVERSITARIA, o quien haga sus veces, y al Representante Legal de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -FEDSALUD, o quien haga sus veces, para el día agosto 31 de 2022 a las 8:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de PROENSALUD.

La continuación de la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

3. Citar de forma oficiosa al médico HERIBERTO ZAPATA BALLESTAS, para que rinda declaración jurada ante este despacho en agosto 31 de 2022 a las 8:30 a.m.

3. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

5. Por secretaria, fijese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 88 DE HOY 14 DE JULIO DE 2022, A
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del



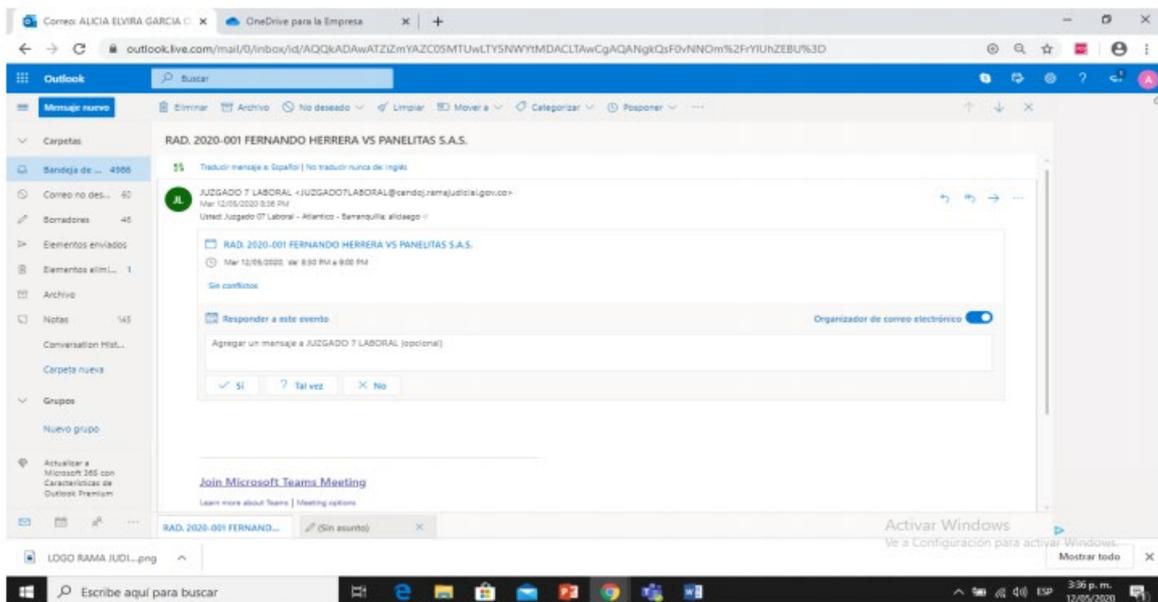
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

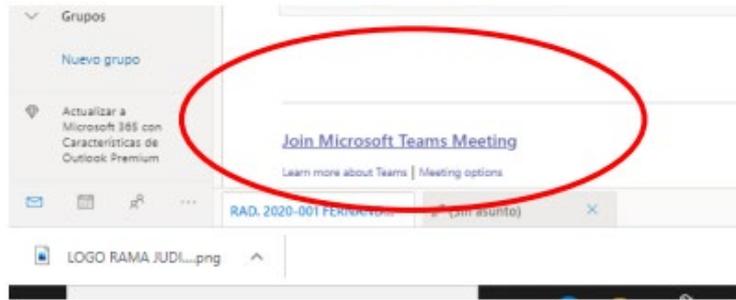
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que



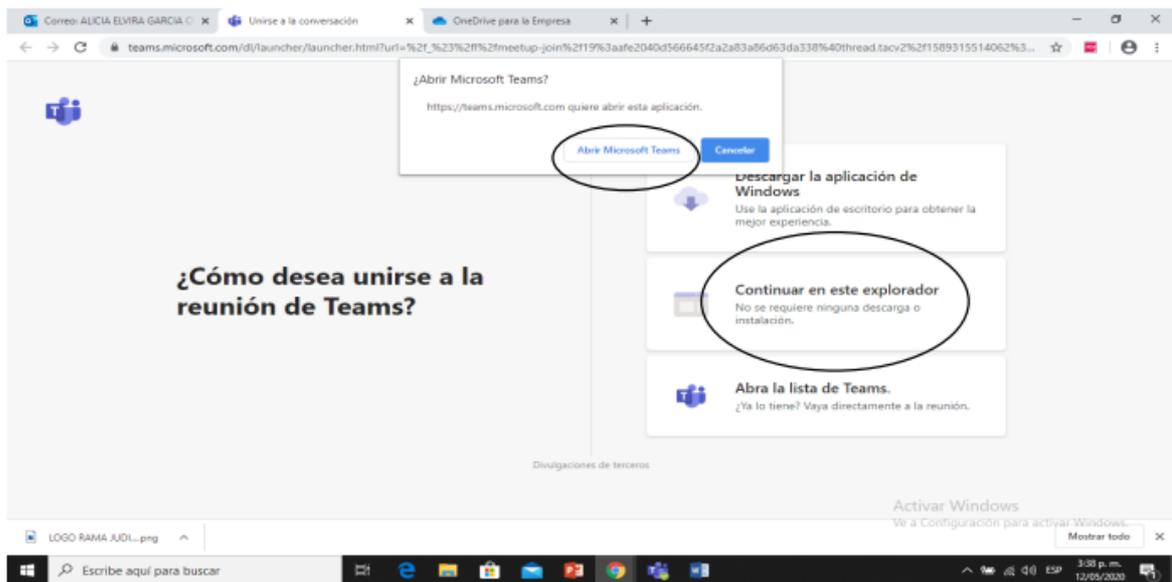
el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

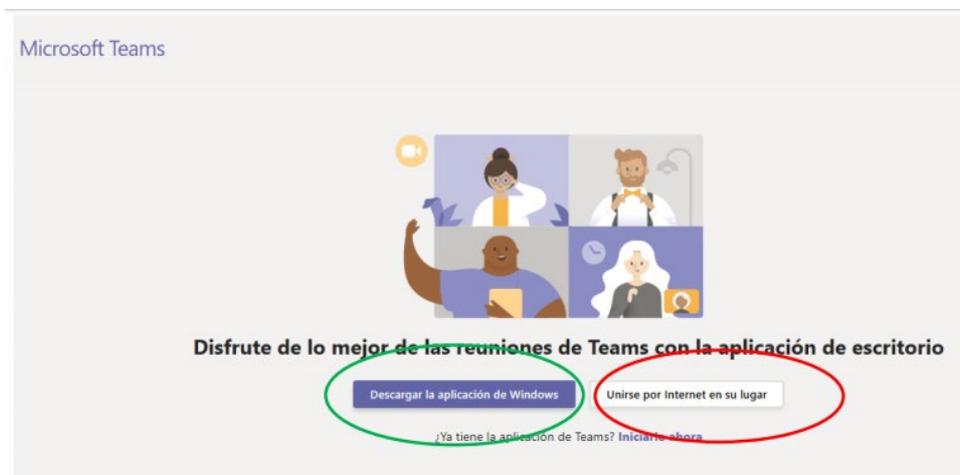


1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:





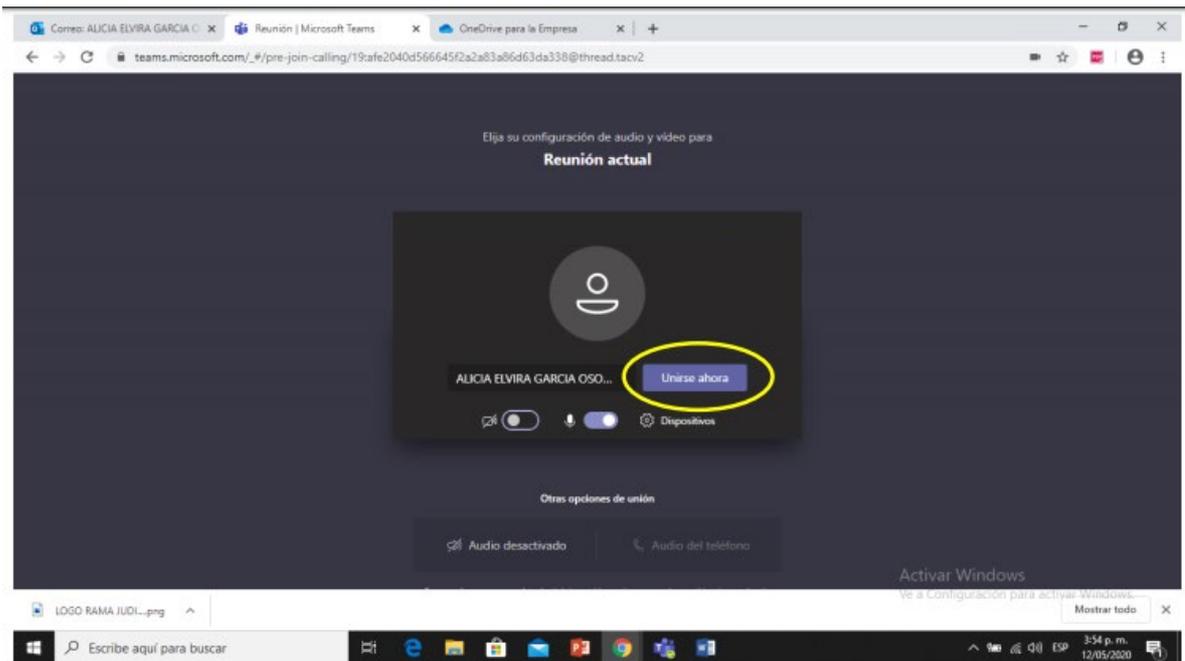
Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

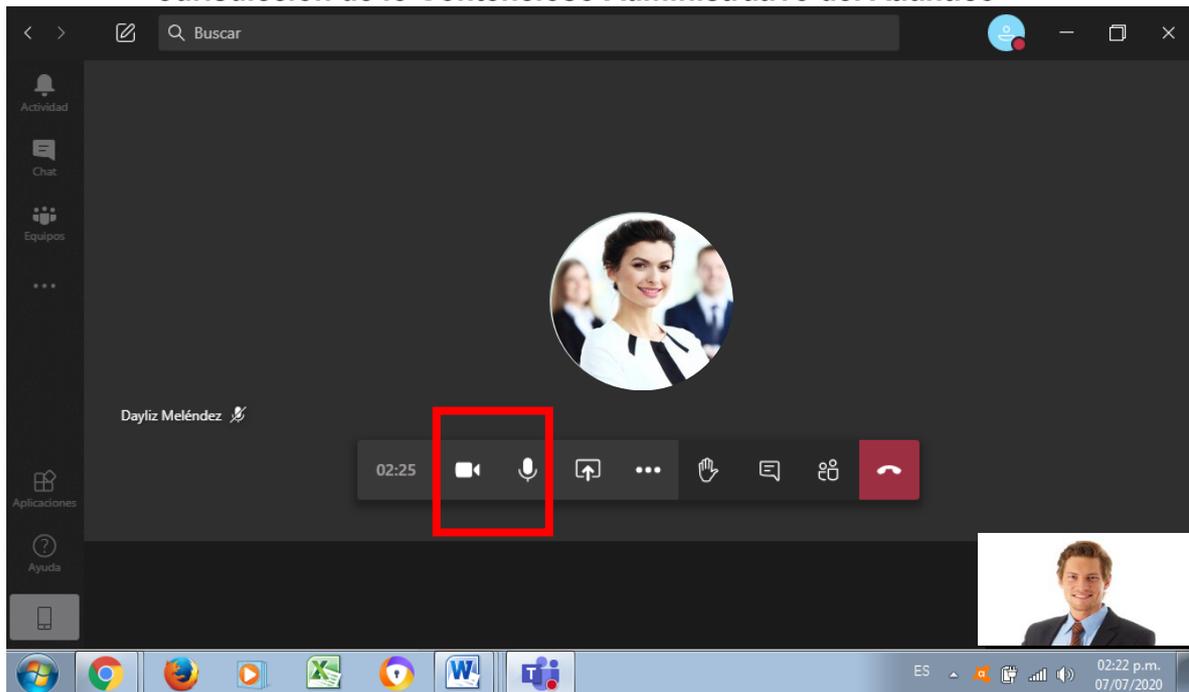
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

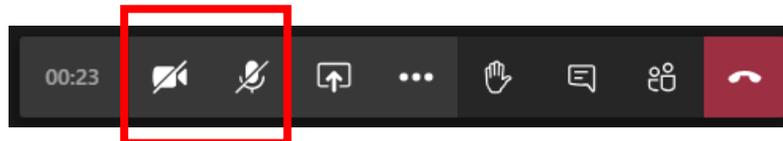


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



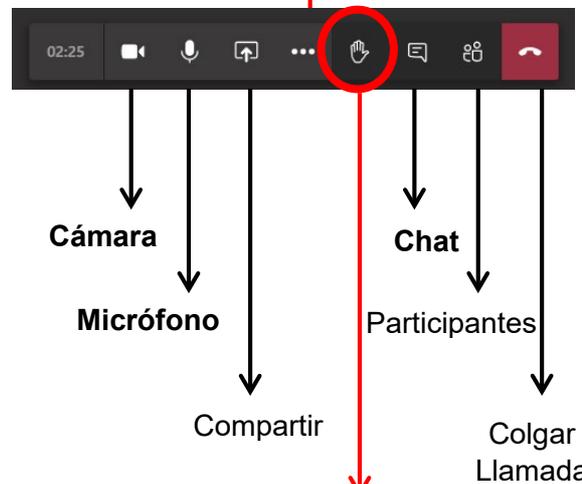
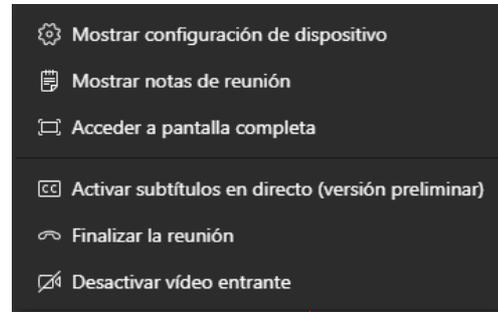
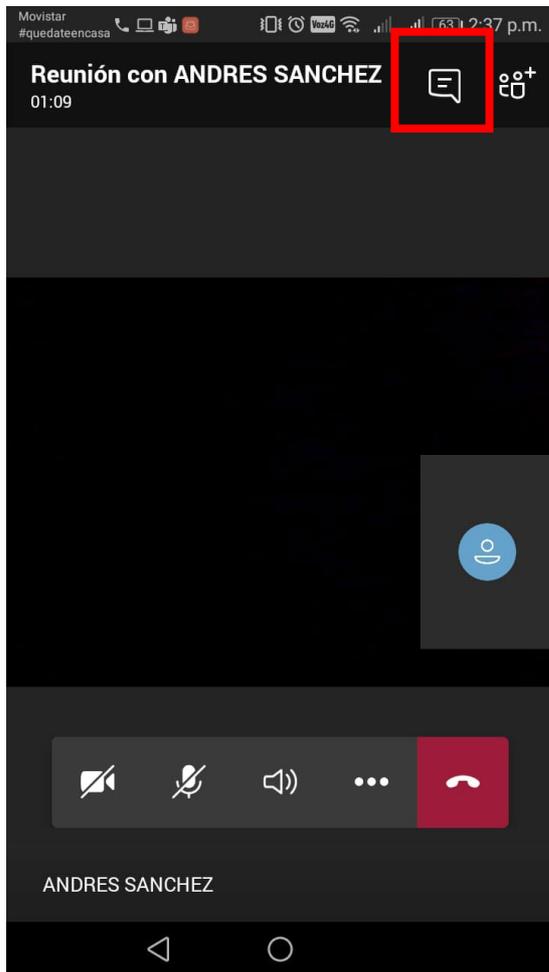
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c2364a03bd3b43c42d3b86021762c0592b69d119534a62d84ea0bf4dd878b**

Documento generado en 13/07/2022 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00370-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO.
Demandado	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la Junta de Invalidez del Magdalena allegó información respecto de la solicitud de dictamen pericial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00370-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO.
Demandado	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2022, se ordenó dictamen pericial, por lo que se dictó orden en el siguiente sentido: “ (...) *se ordena, que por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena se practique un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.613.178 en el cual se tendrá en cuenta la patología registrada en el dictamen primigenio (Acta de Junta Médico Laboral Nro. 2324 del 14 de septiembre de 1997), así como la historia clínica actualizada, a fin de determinar la variación o incremento del porcentaje actual de pérdida de la capacidad laboral.*”

El 12 de julio de 2022, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, agregó al expediente respuesta al requerimiento judicial efectuado por este Juzgado, a través del cual informa que para proceder con el dictamen pericial solicitado deben cumplir con los requisitos del Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.16, respecto del pago de honorarios, así como aportar una serie de documentos allí relacionados.

En vista de lo anterior, se ordenará colocar en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, visible en el archivo digital No. 23, del expediente judicial electrónico de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 88
De 14 DE julio de 2022 A LAS 8:00 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d7f75b45793f21982e9090590a45565d7f8b5eb9babc3323ac6d6a97f389d**

Documento generado en 13/07/2022 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez informo a usted que la parte accionante presentó solicitud de desacato.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...)"

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, que promueve incidente de desacato porque la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en cabeza del representante legal, no han cumplido con la orden dada en el fallo de tutela, por lo que solicita se ordene a dicha entidad dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela: Al representante **legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a las entidades accionadas representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. Así mismo, se solicita indiquen quien funge como el Superior funcional de dichas autoridades, o quien haga sus veces.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al superior responsable, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL, señor DANIEL GIRALDO, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y como Superior Jerárquico, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 088 DE hoy 14 DE JULIO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78144309ef1fe4e8fa41b2416197d6748fa5ae56fbeb35f10cc5ba52d16c36**

Documento generado en 13/07/2022 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte accionada dio contestación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, interpuso incidente de desacato, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por incumplimiento al fallo de tutela adiado 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. **AMPARAR** de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía del accionante. Lo anterior, hasta el momento en que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehaga nuevamente la actuación administrativa.

2. ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, únicamente frente a MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, con el objeto de que el accionante pueda ser oído por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un **trámite prioritario y preferente** que se deberá iniciar en un término no mayor a los diez (10) días hábiles luego de la notificación de esta providencia.

3. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que deberá en el trámite administrativo observar efectivamente las garantías que le asisten al señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. Con relación a esta orden, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de tutela, relativa a la dirección de notificación aportada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ en folio 5 del documento 01 del estante digital, esto es, DIRECCIÓN CALLE 63 16- 133, correo: maikel0007645@gmail.com.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que debe hacer un análisis de la situación planteada en este caso concreto, para determinar efectivamente si le asiste al accionante el derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana y advertir que el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, haga parte de la actuación administrativa ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, una vez notificado e intervenga en el procedimiento para hacer uso del derecho de contradicción y defensa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

CAUSA FACTICA

La parte incidentalista presentó memorial del siguiente tenor:



SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 10 de marzo de 2022 a la 3:27 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver documento digital 15 del expediente digitalizado).

Por auto del 11 de marzo de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 17 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 11 de marzo de 2022 a la 1:16 p.m. (documento digital 18 del expediente digitalizado).

Por auto posterior datado 22 de marzo de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil, (documento digital No. 19), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A través de correo electrónico del 22 de marzo de 2022, se notificó a las partes (ver documento digital 20 del expediente digitalizado).

Por auto del 29 de marzo de 2022, se resolvió sancionar por desacato al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil. (Documento digital No. 21).

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Oral de Decisión A, surtió el grado de consulta de incidente de desacato resolviendo confirmar la decisión proferida por esta Juez (documento digital No. 26).

Contra la actuación judicial el señor Registrador impetró acción de tutela que conoció el Consejo de Estado (Documento digital No. 28), la cual fue admitida por la Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección A, a través de auto de 24 de mayo de 2022 (documento digital No. 29).

EL FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA FUE PROFERIDO EL 17 DE JUNIO DE 2022, POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, DISPONIENDO:

“Primero: Amparar el derecho fundamental al debido proceso del doctor Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la nulidad de toda la actuación surtida dentro del trámite de incidente de desacato 08001-33-33-004-2022-00022-00 [01] desde el auto que requirió acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia del 18 de febrero de 2022, inclusive, por lo que se advierte, que las pruebas que reposan en el trámite incidental conservan su valor probatorio. Se negará la tutela en lo atinente con el defecto sustantivo o material.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, deberá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dar inicio al incidente de desacato formulado por el señor Mikki Enrique Pereira González, para lo cual proferirá las decisiones a que haya lugar, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela del 18 de febrero de 2022, las cuales deberán ser notificadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes y al señor Mikki Enrique Pereira González al correo electrónico maikel0007645@gmail.com. (...)” (Documento digital NO. 33).

Esta decisión fue comunicada a esta agencia judicial a través de correo electrónico adiado 7 de julio de 2022 (documento digital No. 33).

Mediante auto del 7 de julio de 2022 se dictó auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 17 de junio de 2022 y se ordenó requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

informar el cumplimiento del fallo de 18 de febrero de 2022 (documento digital No. 34).

Seguidamente aparece constancia de notificación de dicha providencia a las partes, y en especial a la parte accionada al correo notificaciontutelas@registraduria.gov.co. (Documento digital No. 35).

El 12 de julio de 2022 a las 8:27 a.m., la OFICINA JURIDICA-GRUPO TUTELAS de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remite pruebas que acreditan el cumplimiento al fallo de la acción de tutela (Documento digital No. 36).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela fechada del 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. **AMPARAR** de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía del accionante. Lo anterior, hasta el momento en que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehaga nuevamente la actuación administrativa.

2. ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, únicamente frente a MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, con el objeto de que el accionante pueda ser oído por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un **trámite prioritario y preferente** que se deberá iniciar en un término no mayor a los diez (10) días hábiles luego de la notificación de esta providencia.

3. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que deberá en el trámite administrativo observar efectivamente las garantías que le asisten le asisten al señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. Con relación a esta orden, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de tutela, relativa a la dirección de notificación aportada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ en folio 5 del documento 01 del estante digital, esto es, DIRECCIÓN CALLE 63 16- 133, correo: maikel0007645@gmail.com.

4. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que debe hacer un análisis de la situación planteada en este caso concreto, para determinar efectivamente si le asiste al accionante el derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana y advertir que el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, haga parte de la actuación administrativa ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, una vez notificado e intervenga en el procedimiento para hacer uso del derecho de contradicción y defensa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 18 de febrero de 2022, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra el señor Registrador suministrado por la misma entidad en la página web institucional¹, Doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, según consulta realizada por esta autoridad judicial, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, a través de acción de tutela impetrada por el Señor Registrador, el H. Consejo de Estado encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionado, por no haberse notificado en debida forma, ya que las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato se remitieron a una dirección electrónica distinta, a la informada por la entidad en su página web.

Por tanto, una vez se rehízo la actuación por parte de esta agencia judicial, tal como fue ordenado en el fallo de la acción de tutela, que conoció la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 17 de junio de 2022 y se ordenó requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de informar el cumplimiento del fallo de 18 de febrero de 2022 (documento digital No. 34).

Seguidamente en el expediente aparece constancia de notificación de dicha providencia a las partes, y en especial a la parte accionada al correo notificaciontutelas@registraduria.gov.co. (Documento digital No. 35).

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el 12 de julio de 2022 a las 8:27 a.m., la OFICINA JURIDICA-GRUPO TUTELAS de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remite pruebas que acreditan el cumplimiento al fallo de la acción de tutela (Documento digital No. 36).

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acreditar haber procedido conforme le fue ordenado por esta Juez en la acción primigenia de tutela, como quiera que la orden fue amparar de manera transitoria los derechos a la personalidad jurídica, nacionalidad y estado civil del señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZALEZ, y se ordenó a la Registraduria dejar sin efectos la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía del accionante. Lo anterior, hasta el momento en que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL restaure nuevamente la actuación administrativa y además rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, únicamente frente a MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, con el objeto de que el accionante pueda ser oído por la autoridad competente.

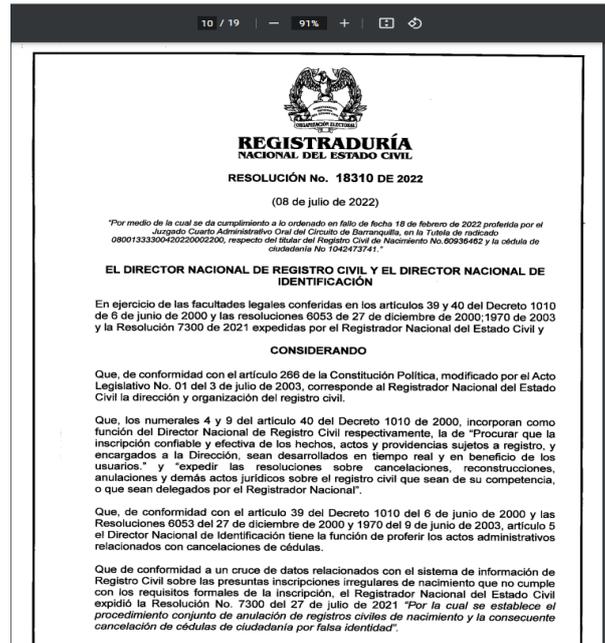
¹ <https://www.registraduria.gov.co/-Registadores-nacionales,3660-.html>.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Según el siguiente recuadro, se observa que la Registraduría expidió resolución No. No. 18310 de 2022 (08 de julio de 2022), por medio de la cual ordenó dejar sin efectos la actuación administrativa relacionada con la anulación del registro civil y la cédula del actor, tal como se ve a continuación:

GITAL%20IUZGADO%20ADM/08001333300420220002200/36ContestacionRegistraduriaNacionalDelEstadoCivil.pdf



En efecto se constata que a través de comunicación de fecha 11 de julio de 2022 en cumplimiento del fallo de esta agencia judicial radicado 2022-00022 se colocó en conocimiento del accionante de la resolución No. 18310 de 2022 (folio 14, documento digital No. 36).

De igual manera, la accionada, aportó constancia de haber actualizado las bases de datos que administra, entre otras el Sistema de información de Registro Civil (SIRC) y el sistema Archivo Nacional de Identificación (ANI), determinando que tanto el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía se encuentra en estado válido y vigente, lo que le permite el ejercicio de los derechos en el tráfico jurídico colombiano, con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Hoja 1 de 1
16:22:19

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, PEREIRA GONZALEZ MIKKI ENRIQUE tiene inscrito su nacimiento en la oficina REGISTRADURIA MUNICIPAL SOLEDAD - ATLANTICO el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 con el serial 0060936462 y Número Único de Identificación Personal 1042473741.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Julio 11 del 2022.

Atentamente:


LUCELLY ARDILA CASALLAS
Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Código de verificación
8616811625

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.042.473.741
Fecha de Expedición:	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Lugar de Expedición:	SOLEDAD - ATLANTICO
A nombre de:	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZALEZ
Estado:	VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Agosto de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de julio de 2022


RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a conjurar la vulneración de los derechos fundamentales del actor, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 10 días hábiles proceder a cumplir la orden de tutela, y en las pruebas allegadas se observa que la resolución proferida tiene fecha de 8 de julio de 2022, y las actuaciones administrativas consecuentes a ella, datan del 11 de julio de los corrientes en adelante.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 18 de febrero de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada por el señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SEÑOR ALEXANDER VEGA ROCHA, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 14 de julio de 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa8fb57cf9c257b38c5d418e72e8960730aa9a8f5bb8c4e1412cd6a2635f31a**

Documento generado en 13/07/2022 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00097-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la accionada dio contestación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00097-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por la señora RUTH ROYERO RODRÍGUEZ contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL.
2. Ordénese al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, responder de fondo, con claridad y precisión la solicitud de la tutelante, en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por la accionante en fecha 05/04/2022.
3. Adviértase al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.
4. No tutelar los derechos de debido proceso, petición, buen nombre y dignidad con relación al MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, invocados por la actora en virtud de lo explicado en la parte motiva de este proveído.
5. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.”

CUASA FACTICA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

-. Señala la accionante que pese a haberse notificado el fallo de tutela a las partes intervinientes el día Nueve (9) de junio de 2022, hasta la fecha la parte accionada y obligada a cumplir el mandato judicial no le ha dado cumplimiento, teniendo en cuenta que en la decisión se le impuso el término perentorio de 36 horas para su cumplimiento.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 24 de junio de 2022 a la 6:18 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 09 del expediente digitalizado).

Por auto del 5 de julio de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 10 del expediente digitalizado).

Se evidencia respuesta por parte del Centro de Enseñanza el Litoral, fechada 11 de julio de 2022, recibida a las 12:27 p.m. y a las 4:44 p.m., a través de la cual indica que dio respuesta a la petición de la accionante a través de documento de fecha 8 de julio de 2022, enviado por correo electrónico de la accionante el 9 de julio de 2022(documento digital 13 y 14 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - jndice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 9 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por la señora RUTH ROYERO RODRÍGUEZ contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL.

2. Ordénese al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, responder de fondo, con claridad y precisión la solicitud de la tutelante, en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por la accionante en fecha 05/04/2022.

3. Adviértase al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

4. No tutelar los derechos de debido proceso, petición, buen nombre y dignidad con relación al MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, invocados por la actora en virtud de lo explicado en la parte motiva de este proveído.

5. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.”

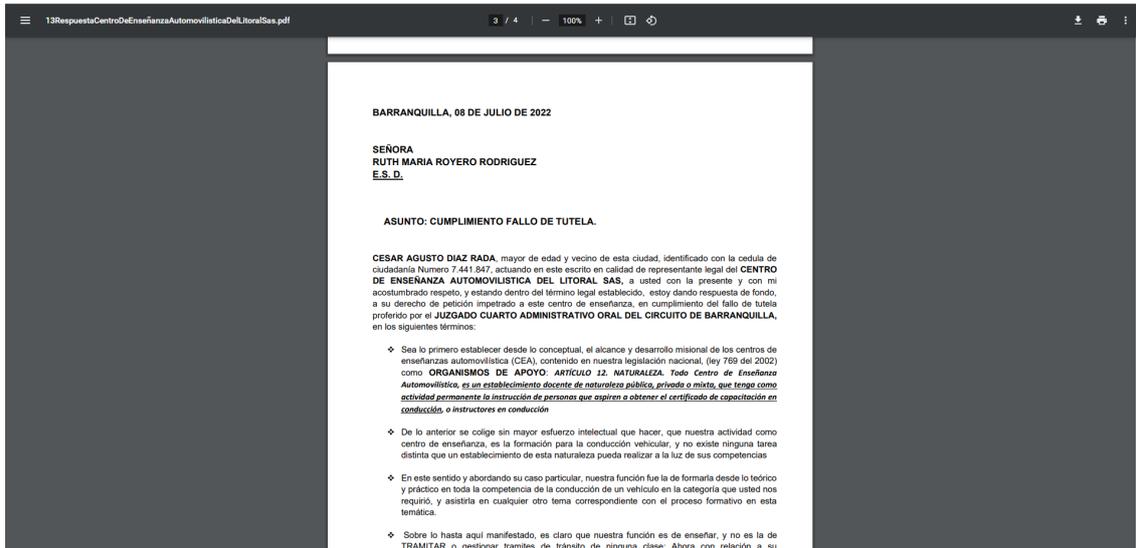


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 9 de junio de 2022 proferido por el esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL SAS, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, al resolver la petición de la parte actora.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acreditar haber dado respuesta a la petición de la señora RUTH MARIA ROYERO RODRÍGUEZ, según el siguiente recuadro:



En efecto se constata que a través de comunicación de fecha 8 de julio de 2022 en cumplimiento del fallo de esta agencia judicial radicado 2022-00097 se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 5 de abril de 2022, referente a su solicitud de copia de los documentos entregados por la escuela al organismo de tránsito para que se le expidiera la licencia de conducción (folios 3-4, documento digital No. 13).

Así mismo la accionada, aportó constancia de envío de dicha respuesta 9 de julio de 2022 a las 14:15 (folio 1 del documento digital No. 13 del expediente digitalizado).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De: **Subgerencia - CEA del Litoral** <cealitoral@gmail.com>

Date: sáb, 9 jul 2022 a las 14:15

Subject: Cumplimiento de FALLO DE TUTELA - RADICADO: 08001-33-33-004-2022-0009

To: <rumaroro03@hotmail.com>, <ruth.royero@hotmail.com>

Cc: <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Respetada Sra Ruth Royero,

Por medio de la presente, enviamos adjunto respuesta en cumplimiento de FALLO DE TUTELA.
RADICADO: 08001-33-33-004-2022-00097.

Agradecemos su atención y confirmar recibido del escrito.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL SAS, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a responder el derecho de petición, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 36 horas para proceder a cumplir la orden de tutela, y en la constancia de notificación se observa que el envío ocurrió el 9 de julio de 2022.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 9 de junio de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente se advierte, a la parte accionada que su solicitud de declaratoria de nulidad de la acción de tutela impetrada por la actora no se abre paso, como quiera en esta oportunidad se está comprobando el cumplimiento del fallo de tutela, además dicha entidad tuvo toda la oportunidad procesal para intervenir durante el trámite de la acción constitucional y no lo hizo, inclusive no presentó el informe solicitado con la admisión de la acción de amparo, tal como quedó reseñado dentro del fallo, en ese orden de ideas, no es esta la oportunidad para revivir la actuación procesal, siendo que el incidente de desacato no es el instrumento para ello.

Además, se le advierte que al Juez le está vedado proceder contra un proceso legalmente concluido como ocurrió en este caso, conforme el artículo 133 numeral 2 del C.G.P., aplicable en el trámite de las acciones de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO. - Declarar que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL SAS, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de nulidad de la acción de tutela propuesta por la parte accionada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 88 DE HOY 14 DE JULIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ab91cfabffe1bb3d3c0ad492c689be9a88ab5fa15a1a22024580d3e7a59ae**

Documento generado en 13/07/2022 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00176-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	YEZITD ANDRES CORNEJO MERCHAN
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00176-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	YEZITD ANDRES CORNEJO MERCHAN
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor YEZITD ANDRÉS CORNEJO MERCHAN, a través de apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, confianza legítima administrativa, principio de buena fe, debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que el vehículo de placas SMG624 de propiedad del accionante se encuentra con restricción en el RUNT.

Así pues, considera esta agencia judicial que es necesaria la vinculación del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, como quiera que la concesión RUNT S.A., es una sociedad anónima de derecho privado constituida mediante escritura pública número 4056 de la Notaría 71 de Bogotá de fecha 22 de mayo de 2007, que tiene por objeto específico el diseño, elaboración y puesta en funcionamiento la Solución Tecnológica del sistema RUNT, es decir, que contiene información de registro de vehículos automotores en todo el territorio nacional.

Por lo cual, se ordenará vincular al presente trámite constitucional al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, toda vez que puede llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y además, para efectos de evitar nulidades posteriores. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite según lo establece el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

El vinculado deberá rendir informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita, puede influir de manera directa sobre sus intereses.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, se hace en virtud del principio de informalidad que reviste a la acción de tutela, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por el señor YEZITD ANDRES CORNEJO MERCHAN, a través de apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, confianza legítima administrativa, principio de buena fe, debido proceso. Notifíquese en el correo electrónico: asesoraautos@gmail.com, yezitdcornejo@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA**. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **ASÍ MISMO, SI SE LE DIO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL ACCIONANTE EN AGOSTO 21 Y 23 DE 2021 Y CUÁL FUE EL TRÁMITE DADO AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA**. Notifíquese en el buzón electrónico: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co.

5.- VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificación del presente auto, se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por el señor YEZITD ANDRÉS CORNEJO MERCHÁN. Notifíquese en correo electrónico correspondencia.judicial@runt.com.co.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Reconózcase personería al abogado RUBÉN DARÍO DEL CASTILLO VILLALOBOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 088 DE HOY 14 de julio de 2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9be28262f9afbe54563710298b638c27eca45bb430d01673c82c70758409fa**

Documento generado en 13/07/2022 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>